CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 17/2022

La demandada LUZ ADIELA CIRO ARIAS fue notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra en la secretaria del Juzgado el día 25 de marzo de 2022.

Términos para pagar y excepcionar. 28,29,30,31 marzo de 2022

1,2,4,5,7,8,18,19,20,21 abril /2022

Semana santa : (10 al 17 de abril/2022).

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

Se reformó la demanda el 29 de abril /2022 con posterioridad a la notificación de la demanda, notificación que se surtió por estado.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003**-2021-00068-00**

GRACIELA CIRO DE LOAIZA, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial, demandó coercitivamente a la señora LUZ ADIELA CIRO ARIAS con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en tres letras de cambio arrimadas al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 25 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada donde además se ordenó la notificación del mismo.

La demandada fue notificada de la orden de pago librada en su contra personalmente en la secretaria del Juzgado el día 25 de marzo de 2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Hubo reforma de la demanda, la cual fue posterior a la notificación de la demanda a la ejecutada y el auto fue debidamente notificado por estado el 2 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como la demandada LUZ ADIELA CIRO ARIAS, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 25 de febrero de 2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 531.000.oo, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de febrero de 2022

dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Graciela Ciro de Loaiza persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de Luz Adíela Ciro Arias.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de $531.000.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

Notifíquese,

La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.082 del 18/05/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2686a5003346d399b6d399f8fa5fe1a92292cbefc010b1ca0b3f1f69a0146bf**
Documento generado en 17/05/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica